República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Viene al despacho memorial incoado por el apoderado de la parte demandante, en el cual, solicita se realice el emplazamiento de los demandados Keyla Irina Alvarino Vásquez y Ayner Alberto Galán Diaz, de conformidad con lo normado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, realizando la inclusión inmediata de los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al respecto sea lo primero advertir, que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos (…) las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (…) o comenzaron a surtirse las notificaciones…"*

Ahora bien, se observa en el plenario que mediante auto del 16 de enero de 2020[1], se decretó el emplazamiento de los demandados Keyla Irina Alvarino Vásquez y Ayner Alberto Galán Diaz, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P.

Igualmente, ha de acotarse que el Gobierno Nacional, en virtud del estado de Emergencia, generado con ocasión de la Pandemia por el COVID-19, expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, cuya vigencia inició el 4 de junio de 2020, y que en su artículo 10 dicta:

> "***Artículo 10.*** *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*."

De conformidad con lo anterior, y descendiendo a lo concreto del presente caso, se advierte que la actuación de notificación de los encartados Keyla Irina Alvarino Vásquez y Ayner Alberto Galán Diaz, a través de emplazamiento, inició el 16 de enero de 2020, mediante la orden emitida por este despacho en tal sentido, esto es, antes a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo ampliamente referido, por lo que resulta lógico deducir, que la norma aplicable a esta actuación, corresponde al artículo 108 del C.G.P., por tratarse del precepto vigente al momento de iniciarse tal diligencia de notificación -emplazamiento-, pues admitir lo contrario, conllevaría a configurar inseguridad jurídica, que raya claramente con el derecho fundamental que ostentan los citados al debido proceso,

[1] Página 04

entendido este como la aplicación de las normas prexistentes a la apertura de cada etapa procesal, aunado que contraría el artículo 40 ya transcrito, razones que no dejan a este juzgador, otra vía más que denegar lo deprecado, y así se decidirá en el acápite respectivo de la presente decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la publicación del emplazamiento ordenado por esta instancia, y en aras de dar continuidad al presente proceso, se requerirá a la activa, para que proceda a dar cumplimiento a los dispuesto por esta instancia en auto del 16 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a que el emplazamiento a los demandados Keyla Irina Alvarino Vásquez y Ayner Alberto Galán Diaz, se lleve a cabo conforme el procedimiento enmarcado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio de amplia circulación nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante, a efectos que se sirva llevar a cabo la publicación del emplazamiento ordenado en auto del 9 de julio de 2019, y allegar al expediente la prueba de ello conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 082 del 21 de septiembre de 2020.

CFH

Código de verificación:
9e78210cfc4b6507811d95577f7bb3d4d819fd2ded9204a63ce814e7ed5f1b66
Documento generado en 18/09/2020 04:15:43 p.m.